



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-31/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0015/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guardan los presentes autos; de igual forma, se hace constar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Asimismo, se da cuenta con el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente en que se actúa el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos recibido en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual hace del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó un punto de acuerdo en el que se determinó que, **con excepción de los acuerdos de trámite**, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, instruyó que se deberá continuar cumpliendo con las obligaciones en materia de transparencia aplicando la normativa actualmente existente. En ese sentido, se provee:

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se determina



la **incompetencia legal** para conocer del presente recurso de revisión **CESCJN/REV-31/2025** y se ordena remitir las constancias que integran el expediente electrónico **UT-A/0015/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330030525000026** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que se resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente, con base en las siguientes consideraciones.

Visto el estado de autos del presente recurso de revisión, que le reviste la naturaleza administrativa, se desprende que mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, este Comité Especializado de Ministros lo registró bajo el número **CESCJN/REV-31/2025**, se admitió a trámite y se otorgó el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran manifestaciones.

Lo anterior, toda vez que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica*, cuyo artículo Segundo Transitorio otorgó un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determinó la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, su artículo Quinto Transitorio, dispuso que una vez que



entrara en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, estableció que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

Esto es, de la lectura de los preceptos descritos, se disponía que los recursos de revisión en materia de transparencia respecto de asuntos administrativos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que eran competencia del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serían remitidos y resueltos por alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Se consideró que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, cada uno de los Poderes tiene facultades claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro Poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Por tanto, este Comité Especializado determinó, en ese momento que, a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité conocería de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.



Incompetencia

Previo a continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario analizar el aspecto relacionado con la **competencia** de este **Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el estudio de las cuestiones competenciales es de orden público y, por tanto, preferente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 345469, visible en la página 309, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, que señala:

“COMPETENCIA. *Las cuestiones de competencia son de orden público, y el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia, para conceder el caso.”*

Visto el estado de autos, se desprende que el veinte de marzo de dos mil veinticinco (posterior a la admisión del presente recurso de revisión), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

Al día siguiente de la publicación del Decreto, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abrogó la General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial referido.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, establece que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, este Alto Tribunal se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

En ese sentido, para el trámite del presente recurso de revisión resultan aplicables tanto la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que este

¹ “Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

³ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Alto Tribunal conocerá y resolverá los recursos de revisión relacionados con la información relacionada con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha normatividad establece que este Alto Tribunal conocerá de los recursos de revisión jurisdiccionales que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y, aquellos que no cumplan con dicho criterio serán considerados de carácter administrativo.

Es necesario precisar que, previo a la expedición de la vigente Ley General de Transparencia los recursos de revisión en materia de acceso a la información se regían con las reglas que se establecen en la abrogada Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, por lo que los medios de impugnación relacionados con información de carácter jurisdiccional eran sustanciados por este Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal.

Por su parte, la legislación abrogada establecía que los recursos de revisión respecto de solicitudes de información de esta Suprema Corte que les revestían la naturaleza administrativa se remitían al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para su sustanciación; sin embargo, dicho órgano autónomo se extinguió con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, la legislación vigente establece que el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación, será la autoridad

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



garante⁵, quien conocerá y resolverá los recursos de revisión⁶ distintos a los de naturaleza jurisdiccional.

Si bien, en un principio, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza administrativa), así como la falta de regulación respecto de dichos medios de impugnación, este Comité Especializado de Ministros determinó **asumir temporalmente** la competencia legal para conocer de los recursos de revisión respecto de información de naturaleza administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y que prevaleciera el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia-; sin embargo, con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública queda delimitada la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza jurisdiccional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En el presente caso, del contenido de la solicitud de información se desprende que la persona requirió los nombramientos de dos personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que **dicha información solicitada le reviste la naturaleza de administrativa,**

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

V. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;”

⁶ “Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;”



pues no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás instrumentos normativos aplicables.

Consecuentemente, **este Comité Especializado de Ministros carece de competencia legal para conocer y sustanciar el presente medio de impugnación.**

En ese sentido, **se ordena remitir a la brevedad** las constancias que integran el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-31/2025** que deriva del expediente electrónico **UT-A/0015/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000026** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial⁷, **a efecto de que resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente**, hasta en tanto se emita la regulación respectiva, por parte de las autoridades que resulten competentes en la nueva conformación del Poder Judicial de la Federación, a partir del uno de septiembre del presente año.

Lo anterior, sin que exista impedimento alguno, el hecho de que mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, este Comité Especializado haya admitido el recurso de revisión, en virtud de que el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del Comité en ejercicio

⁷**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;



de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendentes a la prosecución de los procedimientos de la competencia del Comité Especializado de Ministros, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado.

Es de precisar que el presente acuerdo de incompetencia no irroga perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que solamente se determina el órgano que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de un recurso de revisión, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la Dirección General de Recursos Humanos y al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal como parte del procedimiento, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO DE INCOMPETENCIA REV-31-2025.doc

Identificador de proceso de firma: 727951

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:52:26Z / 30/06/2025T08:52:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	45 fb 50 79 a1 25 1c ac 3d 3a de b8 dd d9 b2 69 dc c0 1b 89 b7 03 bb 32 94 76 df ca 35 ec df d3 29 a4 59 d6 9d a2 04 94 c8 68 e8 94 0f 50 ba 8a 2f e2 64 df a2 55 ad d6 c2 f7 1f 8a 67 8d 6d 4b d7 38 ff 42 28 56 16 c2 6f 0a c0 4f 7b 9b 1c 7c 34 86 9b cc b6 52 47 1a b1 97 6b 74 c4 5b e8 2f ad 20 63 7b 71 cd be 47 5d 0a 06 83 03 b2 08 17 ad 3e 35 de 21 5d 71 e0 d4 5f 3e 7e 9b c1 9b aa fa ab 57 e9 e5 fa 66 94 4c 78 4d 1f b7 77 c4 d8 0a 6c 12 54 60 9e b8 4f a3 13 60 91 60 99 47 8f 51 5f 26 46 4c e0 77 f9 bf 63 cf 90 78 49 46 20 0e bf 38 8e 34 9f d6 99 a6 cc 75 0a eb 64 18 92 9b 87 c6 da bd 88 18 ac 07 90 00 af 64 64 1a d6 a1 73 4b 87 3b 19 1d 54 7d 41 72 52 e7 4b f8 1d 15 7d 11 c8 72 37 cb e1 4f 62 b0 80 f8 af c9 ef 13 46 f3 5a 29 fe 81 f9 11 b2 a2 28 e7 53 2a ca				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:52:27Z / 30/06/2025T08:52:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:52:26Z / 30/06/2025T08:52:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177760			
	Datos estampillados	0C9CFD0A4ADAF4749E85F7D0DEF3F9C346619FB9149B981A95C05195A470C86D8C66			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:49Z / 17/06/2025T11:20:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f df e8 2d 14 35 a9 20 18 44 32 50 99 5e fd e6 34 fb 69 30 de ab f9 7e d7 74 3b b6 92 04 80 9b fa 78 15 10 5d fc 0f a7 db 71 50 48 09 bd 59 2a 9f c8 5f ed 6e 3d e6 d4 89 1c 0e be 63 4e 4b 19 be 71 a6 58 ae f8 77 48 91 5b cc 52 5b 35 37 76 c3 1e 90 dd f3 d4 4f ec 1d 4b 9d 1b 38 93 da c5 bf b7 84 67 b3 2c 31 3a 48 31 ec 70 e0 25 82 fd 9f b7 9c 01 45 1c c9 e1 ab 1b d9 5c 2a 80 e5 49 82 48 04 33 46 d2 d6 0a 0a 6a 90 50 7b 32 92 48 92 ab e3 63 b9 25 a2 66 ac 72 72 e5 35 b3 c7 80 41 ed 66 f7 1e c6 b5 aa b6 ce d5 23 84 ff 03 c5 61 99 bd b7 2e c8 90 a5 3b 62 c7 60 00 31 cc 52 10 30 c7 c2 57 06 de ff 7d 0e 3d f5 37 14 1d 72 fa 0a ed c0 b1 00 17 ed 13 c9 18 38 2e 6b b9 cb 8e 50 f2 8e 10 3f 8d e7 8c 58 99 7d 5a cf 83 83 e4 3b ba 65 2e ab c3 83 76 e7 a2 26 1b 58 54 20				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:49Z / 17/06/2025T11:20:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:49Z / 17/06/2025T11:20:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	124582			
	Datos estampillados	9E1B58C66F31A0629267978CFA79B9216479B86D7E43463BD01BC92BC061F22FD24D4			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	